

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de lo Social Número 3 Córdoba

Núm. 326/2018

Juzgado de lo Social Número 3 de Córdoba

Procedimiento: Despidos/Ceses en general 898/2017. Negociado: IR

De: D^a. Rafaela Gómez Saucos, D. Miguel Ángel Coca Tapia y D^a. María del Pilar Bellido Cañizares

Contra: Trevenque S.C., D^a. María Marcela Montoya Priego y D. Ignacio Peinado González

DOÑA MARINA MELÉNDEZ-VALDÉS MUÑOZ, LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 3 DE CÓRDOBA. HACE SABER:

Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 898/2017, a instancia de la parte actora D^a. Rafaela Gómez Saucos, D. Miguel Ángel Coca Tapia y D^a. María del Pilar Bellido Cañizares contra Trevenque S.C., D^a. María Marcela Montoya Priego y D. Ignacio Peinado González, sobre Despidos/Ceses en general, se ha dictado resolución del tenor literal siguiente:

“Sentencia nº 422/17

En Córdoba, 28 de noviembre de 2017.

Vistos por D. Antonio Jesús Rodríguez Castilla, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social Nº 3 de Córdoba, los presentes autos sobre despido, que se iniciaron a instancia de D^a. María del Pilar Bellido Cañizares, D. Miguel Ángel Coca Tapia y D^a. Rafaela Gómez Saucos, representados y asistidos por el/la Graduado Social, Sr. Marín Guerrero, contra la mercantil Trevenque S.C., D. Ignacio Peinado González y D^a María Marcela Montoya Priego, que no han comparecido.

Antecedentes de hecho

Primero. El día 12/9/17 se presentó demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la parte demandante solicitaba una sentencia en la que se declarase la improcedencia del despido de que ha sido objeto las partes actoras y se condenara a la demandada de conformidad con las pretensiones legales al efecto.

Segundo. La demanda se admitió a trámite, señalando acto de conciliación y juicio, que se celebró tal y como consta en el sopor-te de grabación, que constituye acta a todos los efectos, con la única asistencia de la parte demandante, que se ratificó en su escrito de demanda, interesando en trámite de conclusiones al extinción de la relación laboral.

Tercero. Por la parte actora se propuso como prueba, además de la obrante en autos, 6 documentos.

Admitida y practicada la prueba en la forma que consta en acta y tras conclusiones, quedaron los autos vistos para Sentencia.

Cuarto. En la tramitación de esta causa se han observado las prescripciones legales.

Debiendo declarar conforme a la prueba practicada como

Hechos probados

Primero. Los actores vieron extinguida su relación laboral cuando prestaban servicios para D. Ignacio Peinado González, con la categoría y salario prorrateado que a continuación se indicarán, sin ostentar o haber ostentado en el último año, cargo o representación legal o sindical de los demás trabajadores.

María del Pilar Bellido Cañizares:

- Dependienta.

- 754,24 €.

Miguel Ángel Coca Tapia:

- Dependiente.

- 1.508,46 €.

Rafaela Gómez Saucos:

- Dependienta.

- 1.508,46 €.

Segundo. Los trabajadores demandantes han prestado de manera ininterrumpida una misma actividad profesional desde las fechas que a continuación se indicarán, alternando sus empleadores en la figura formal de empresario bajo los nombres de Ignacio Peinado González, María Marcela Montoya Priego, Marcela Montoya Priego S.L. o Trevenque S.C.

- María del Pilar Bellido Cañizares: 26/9/91.

- Miguel Ángel Coca Tapia: 8/7/1996.

- Rafaela Gómez Saucos: 1/10/03.

Hasta el 30/6/16 los trabajadores estuvieron de alta para Trevenque S.C., causando baja ese día y siendo dados de alta el día siguiente a nombre de Ignacio Peinado González.

Los socios de Trevenque S.C. son Ignacio Peinado González, María Marcela Montoya Priego.

Tercero. Durante la vigencia de la relación laboral ha sido de aplicación el Convenio colectivo provincial del comercio de Córdoba.

Cuarto. En fecha 11/7/16 los trabajadores recibieron comunicación escrita de Ignacio Peinado González por la que se procedía a extinguir la relación laboral con efectos del 31/7/17 por jubilación del empresario, recibiendo una indemnización conforme al artículo 49.1.g) del ET de:

- María del Pilar Bellido Cañizares: 603,41 €.

- Miguel Ángel Coca Tapia: 1.206,78 €.

- Rafaela Gómez Saucos: 1.206,78 €.

Quinto. El día 21/8/17 se presentó la papeleta y el 21/8/17 tuvo lugar la preceptiva conciliación previa en el CEMAC con el resultado de intentada sin efecto.

Fundamentos de Derecho

Primero. Los hechos que se declaran probados son el resultado de analizar, conforme a las reglas de la sana crítica, tanto las alegaciones de la parte actora como el conjunto de la prueba practicada, y en concreto la documental aportada.

Segundo. Acreditado el contrato de trabajo, al no haberse acreditado la licitud de la extinción de la relación laboral, procede declarar la improcedencia del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 LRJS.

La falta de comparecencia de la parte demandada impide tener por probado el motivo aludido en la carta extintiva. Además, y como indica la parte demandante, se aprecia un claro fraude de ley en la decisión empresarial, que un años antes, decide “trasladar” a los trabajadores de una sociedad civil a un empresario particular (integrante de aquella), para favorecer una extinción con mejor indemnización. Esta conducta no puede tener amparo en derecho.

Tercero. De la misma forma quedan probados, los restantes hechos consignados en la demanda formulada por el trabajador despedido, en cuanto a la existencia de la relación laboral, su categoría profesional, antigüedad y salario.

Con relación a la antigüedad, se ha probado que de manera ininterrumpida los trabajadores han prestado una misma actividad laboral para sucesivas empresas (personas jurídicas) y empresarios (personas físicas), por lo que la antigüedad debe de ser la del primer contrato, como se reclama.

Cuarto. A tenor de la fecha del despido, la indemnización se debe fijar conforme lo dispuesto en el artículo 56 del ET en su redacción dada por la Ley 3/2012, de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado Laboral, en concreto la DT5.2ª, que establece:

La indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012 se calculará a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior al 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso.

Atendiendo a la situación de la empresa y la solicitud de la defensa del trabajador, en términos del artículo 110 de la LRJS, se ha de declarar extinguido el contrato de trabajo, con derecho de la demandante al cobro de la indemnización correspondiente hasta la fecha de la presente resolución (artículos 56 ET y 110.1.b de la LJS).

- María del Pilar Bellido Cañizares:

Salario módulo diario: $754,24 \text{ €} \times 12 \text{ meses} / 365 = 24,80 \text{ €/día}$.

Indemnización entre el 26/9/91 al 11/2/12: $(24,80 \text{ €} \times 45 \text{ días} \times 20 \text{ años}) + (24,80 \text{ €} \times 45 \text{ días} \times 5 \text{ meses} / 12 \text{ meses}) = 22.785 \text{ €}$.

Puesto que esta cantidad está topada por los 720 días máximos, procede fijarla como cantidad a indemnizar, y restarle lo ya percibido (603,40 €), resultando 22.181,60 €.

- Miguel Ángel Coca Tapia:

Salario módulo diario: $1.508,46 \text{ €} \times 12 \text{ meses} / 365 = 49,59 \text{ €/día}$.

Indemnización entre el 8/7/96 al 11/2/12: $(49,59 \text{ €} \times 45 \text{ días} \times 15 \text{ años}) + (49,59 \text{ €} \times 45 \text{ días} \times 8 \text{ meses} / 12 \text{ meses}) = 32.140,95 \text{ €}$.

Indemnización entre el 12/2/12 al 28/11/17: $(49,59 \text{ €} \times 33 \text{ días} \times 5 \text{ años}) + (49,59 \text{ €} \times 33 \text{ días} \times 10 \text{ meses} / 12 \text{ meses}) = 9.546,07 \text{ €}$.

Total: 42.687,02 €, que exceden de los 720 días máximos (35.704,80 €), por lo que procede estar a este importe, al que hay que reducir lo ya percibido de 1.202,78 €, siendo el importe debido de 34.502,02 €.

- Rafaela Gómez Saucos:

Salario módulo diario: $1.508,46 \text{ €} \times 12 \text{ meses} / 365 = 49,59 \text{ €/día}$.

Indemnización entre el 1/10/03 al 11/2/12: $(49,59 \text{ €} \times 45 \text{ días} \times 8 \text{ años}) + (49,59 \text{ €} \times 45 \text{ días} \times 5 \text{ meses} / 12 \text{ meses}) = 18.782,21 \text{ €}$.

Indemnización entre el 12/2/12 al 28/11/17: $(49,59 \text{ €} \times 33 \text{ días} \times 5 \text{ años}) + (49,59 \text{ €} \times 33 \text{ días} \times 10 \text{ meses} / 12 \text{ meses}) = 9.546,07 \text{ €}$.

Total: 28.328,28 €, de este importe hay que reducir lo ya percibido de 1.202,78 €, siendo el importe debido de 27.125,50 €.

Con relación a los salarios de tramitación, a la vista de la interpretación del artículo 110 de la LRJS, dada por el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 19 y 21 de julio de 2016, procede la condena a los mismos entre el día posterior al de despido y la presente, por el importe diario correspondiente, en las siguientes cantidades:

Sra. Bellido: $(120 \text{ días} \times 24,80 \text{ €}) = 2.976 \text{ €}$.

Sr. Coca: $(120 \text{ días} \times 49,59 \text{ €}) = 5.950,80 \text{ €}$.

Sra. Montoya: $(120 \text{ días} \times 49,59 \text{ €}) = 5.950,80 \text{ €}$.

Quinto. Aunque el artículo 1.698 del CC establece que los socios no quedan obligados solidariamente respecto de las deudas de la sociedad, en el presente caso, la extensión de la responsabilidad a todos los demandados debe aceptarse al haberse levantado el velo jurídico de la realidad empresarial, y constatarse que los demandados han empleado en fraude de ley las sucesivas contrataciones sin justificación legal, existiendo una unidad de actividad empresarial de la que los aquí demandados se han beneficiado conjuntamente sin perjuicio de la persona que apareciera como empleador formalmente.

Sexto. En los términos previstos en los artículos 97.3 y 66.3 de la LJS, al no haber comparecido sin causa justificada la parte demandada y coincidir esencialmente el fallo de la presente sentencia con la pretensión ejercitada, procede imponer las costas del presente procedimiento a la parte condenada, incluidos los honorarios del Letrado/a o Graduado/a Social que ha intervenido hasta un límite de 600 €.

En atención a lo expuesto y teniendo presentes los demás preceptos de general y pertinente aplicación

Fallo

Estimando la demanda formulada por los demandantes contra la empresa Trevenque S.C., D. Ignacio Peinado González y Dª María Marcela Montoya Priego, debiendo declarar y declarando que la extinción del contrato de trabajo con fecha de efectos 31/7/17 tiene la consideración de un despido improcedente, debiendo declarar y declarando a su vez la extinción de la relación laboral, condenando a los demandados de manera solidaria al abono en concepto de indemnización y salarios de tramitación de las cantidades que a continuación se indican, y todo ello con las costas, en los términos del FD 6º de esta Sentencia.

- María del Pilar Bellido Cañizares:

Indemnización: 22.181,60 €.

Salarios de tramitación: 2.976 €.

- Miguel Ángel Coca Tapia:

Indemnización: 34.502,02 €.

Salarios de tramitación: 5.950,80 €.

- Rafaela Gómez Saucos:

Indemnización: 27.125,50 €.

Salarios de tramitación: 5.950,80 €.

Notifíquese esta Sentencia en legal forma a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el término de cinco días hábiles a partir del de la notificación y por conducto de este Juzgado; advirtiéndole a la Empresa demandada de que en caso de recurrir, deberá de consignar el importe de la condena que en su caso se le hubiera impuesto en la cuenta que este Juzgado tiene abierta en la Entidad Entidad B. Santander, (con nº ES55 0049 3569 9200 0500 1274), y concepto 1446 0000 65 089817 y en la misma cuenta antes referida, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito.

Así por esta mi sentencia de la que se unirá testimonio a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a los demandados Trevenque S.C., Dª. María Marcela Montoya Priego y D. Ignacio Peinado González, actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Córdoba, a 23 de enero de 2018. Firmado electrónicamente:
La Letrada de la Administración de Justicia, Marina Meléndez-

Valdés Muñoz.
